

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

13823 ORDEN de 20 de junio de 1975 por la que se establece el Calendario de matrícula y pruebas del Bachillerato.

Ilustrísimo señor:

En el próximo año académico 1975-76 se implantará con carácter general el primer curso del Bachillerato regulado en los artículos 21 al 29 de la Ley General de Educación. A tal efecto, por Decreto 160/1975, de 23 de enero, se ha aprobado por el Gobierno el correspondiente Plan de Estudios, que, a su vez, ha sido desarrollado por la Orden de 22 de marzo siguiente, reguladora asimismo del Curso de Orientación Universitaria.

Por la presente disposición, complementaria de las anteriormente citadas, se pretende ahora fijar los plazos, tanto de matrícula como de pruebas, teniendo en cuenta los distintos tipos de Centros en que los alumnos, a tenor de los artículos 28, 61 y 95 de la mencionada Ley, pueden cursar las enseñanzas del Bachillerato.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El Calendario de matrícula y pruebas del Bachillerato será el siguiente:

I. CALENDARIO DE MATRICULA

1. Alumnado de Centros estatales.

- 1.1. Matrícula normal y obligatoria: Del 1 al 20 de julio.
- 1.2. Matrícula de alumnos que por razones académicas no hubieran podido matricularse en julio: Del 1 al 20 de septiembre.

2. Alumnado de Centros no estatales homologados, habilitados y de enseñanza libre.

- 2.1. Apertura de expediente académico.
 - 2.1.1. Alumnado de Centros homologados y habilitados: Del 1 al 30 de octubre.
 - 2.1.2. Alumnado de enseñanza libre: Del 1 al 15 de noviembre.
- 2.2. Pruebas de evaluación.
 - 2.2.1. Alumnado de Centros no estatales habilitados: Del 1 al 30 de octubre.
 - 2.2.2. Alumnado de enseñanza libre: Del 1 al 15 de noviembre.

II. CALENDARIO DE PRUEBAS

1. Alumnado de Centros estatales y de Centros no estatales homologados.

- 1.1. Sesión de calificación conjunta: Del 10 al 15 de junio.
- 1.2. Pruebas de suficiencia: Del 15 al 30 de junio.
- 1.3. Nueva prueba y calificación: Del 1 al 15 de septiembre.

2. Alumnado de Centros no estatales habilitados.

- 2.1. Prueba de fin de curso: Del 15 al 30 de junio.
- 2.2. Nueva prueba: Del 1 al 15 de septiembre.

3. Alumnado de enseñanza libre.

- 3.1. Pruebas de fin de curso: Del 15 al 30 de junio.
- 3.2. Nueva prueba: Del 1 al 15 de septiembre.

Segundo.—Continuará en vigor la Orden de 16 de mayo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de junio), en cuanto se refiera a las enseñanzas aún vigentes del anterior Bachillerato, a cuya extinción quedará totalmente derogada.

No obstante, los alumnos libres a que se refiere dicha disposición efectuarán su matrícula del 1 al 15 de noviembre y del 1 al 20 de julio, respectivamente, para las convocatorias de junio y septiembre.

Tercero.—La presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no será de aplicación a los Centros que impartan enseñanzas en las modalidades previstas por el artículo 47 de la Ley General de Educación.

Cuarto.—Queda derogada la Orden de 14 de agosto de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 22) que estableció los criterios

para concesión de ingreso del alumnado en Centros estatales no universitarios, en cuanto se refiera a Centros de Bachillerato.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 20 de junio de 1975.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

MINISTERIO DE TRABAJO

13824 DECRETO 1401/1975, de 26 de junio, por el que se dictan normas de aplicación del Decreto-ley 2/1975 en materias de Seguridad Social durante el período comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre de 1975.

El Decreto-ley dos/mil novecientos setenta y cinco, de siete de abril, sobre medidas de política económica y social, estableció en el número tres de la norma séptima de su artículo veintidós los tipos de cotización al Régimen General para el período comprendido entre uno de abril de mil novecientos setenta y cinco y treinta de junio del mismo año, determinando que dichos tipos serán revisados trimestralmente por el Gobierno, reduciendo el correspondiente a las bases tarifadas y aumentando el de las bases complementarias individuales hasta obtener un tipo único de cotización sobre la totalidad de las bases de cotización en uno de abril de mil novecientos setenta y seis. Por otra, a propuesta del Ministro de Trabajo, aumentará, también trimestralmente, el tope porcentual aplicable a las bases complementarias individuales fijado en dicha norma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de junio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero:

- 1.1. Durante el período comprendido entre uno de julio y treinta de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, los tipos de cotización aplicables para toda la acción protectora del Régimen General, con excepción de la correspondiente a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, serán los siguientes:

- 1.1.1. A la base tarifada, el cuarenta y cinco coma cinco por ciento.
- 1.1.2. A la base complementaria individual, el veintitrés por ciento.

- 1.2. Los tipos señalados en el número anterior se distribuirán en la forma siguiente:

- 1.2.1. A cargo del empresario, el treinta y ocho coma cincuenta y ocho por ciento de la base tarifada y el diecinueve coma cincuenta y cinco por ciento de la base complementaria individual.
- 1.2.2. A cargo del trabajador, el seis coma noventa y dos por ciento de la base tarifada y el tres coma cuarenta y cinco por ciento de la base complementaria individual.

- 1.3. La distribución de los tipos de cotización entre las distintas contingencias y situaciones protegidas se llevará a cabo por el Ministerio de Trabajo.

Artículo segundo.—En el período a que se refiere el número uno del artículo uno del presente Decreto, la cuantía de la base complementaria no podrá exceder del ciento sesenta por ciento del importe de la base tarifada que corresponda al trabajador de acuerdo con la tarifa aprobada por la norma segunda del artículo veintidós del Decreto-ley dos/mil novecientos setenta y cinco, de siete de abril.

Artículo tercero.—Lo dispuesto en el presente Decreto será de aplicación a aquellos Regímenes Especiales que se remitan al General en materia de cotización.

DISPOSICION FINAL

Lo dispuesto en el presente Decreto entrará en vigor el día uno de julio de mil novecientos setenta y cinco, y será igual-